



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2020-00176-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de práctica de pruebas solicitadas por las partes con ocasión del incidente de nulidad promovido por el apoderado del señor JORGE ALBERTO CERCHIARO en el proceso de la referencia.

**II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Quien promueve incidente de nulidad)**

• **DOCUMENTALES:**

1. Declaración juramentada rendida ante notario por la señora KAREN YOHANA ESQUIVEL BOLIVAR de fecha 07-11-2023.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora KAREN YOHANA ESQUIVEL BOLIVAR.
3. Copia de la certificación de tiempo de servicio y cargo desempeñado de la señora KAREN YOHANA ESQUIVEL BOLIBAR, como secretaria privada del alcalde municipal de barrancas para el periodo 2016 a 2019.
4. El poder especial a mí otorgado en debida forma, por el demandado, JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA.

• **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:**

De acuerdo con lo regulado en el artículo 198 del C.G.P., decretar y fijar fecha, para llevar a cabo dentro de este trámite incidental, diligencia de interrogatorio a instancia de parte, con exhibición y/o reconocimiento de documentos allegados al plenario, al señor OCTAVIO JOSE FIGUEROA BOLIVAR, identificado con cedula de ciudadanía número 17.802.878, en su calidad de demandante en esta contienda judicial o quien haga sus veces o lo represente con facultades para confesar, a fin de corroborar aquellos supuestos de hecho, circunstancias y condiciones que sean susceptibles de prueba de confesión, sobre todos y cada uno de las descripciones fácticas y pretensiones de la demanda verbal de la referencia, del presente incidente de nulidad, su contestación y formulación de excepciones de mérito, de medios de

prueba, de recursos, entre otras actuaciones y sus réplicas.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITAJE INFORMÁTICO:**

De cara a los fundamentos de hecho y de derecho en los que se soporta este incidente de nulidad de la actuación por falta o indebida notificación de la demanda, con fundamento en lo normado en los artículos 164, 165, 236 inciso 1° del C.G.P., en aras de esclarecer con suficiente certeza, especialidad e idoneidad, los hechos que son materia de este incidente, y por resultar claramente procedente, conducente y necesaria en este preciso asunto, solicito se decrete la práctica de diligencia de inspección judicial, con intervención de perito –experto en informática, telemática y comunicación, sobre la cuenta de correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com](mailto:jorgecerfi@gmail.com), a través de la cual se enviaron o remitieron por el apoderado de la parte demandante, los actos de notificación personal electrónica, materia de este incidente, a efectos de lograr determinar aspectos relevantes, como si efectivamente fueron entregados a esa cuenta, sobre la titularidad y el dominio de la cuenta, su fecha de creación, periodo de uso o de utilización activa, estado de actividad o inactividad en que se encontraba la cuenta para la época de los envíos, y en términos generales todas aquellas circunstancias técnicas de dicho canal digital, para la fecha en que se realizaron dichos envíos notificados, entre otros aspectos que resulten relevantes para este trámite, los cuales manifiesto me reservo el derecho a ampliar dichos puntos sobre su objeto en el momento que se lleve a cabo la misma.

## 2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

1. Oficio remitido al correo electrónico del despacho en donde se aportó la prueba de la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda remitida o enviada al correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com](mailto:jorgecerfi@gmail.com). Oficio acompañado de la prueba en donde consta que dicho correo fue abierto en fecha de 26 de octubre de 2022 y leído en dos oportunidades.

2. Declaración extrajuicio de la señora KAREN YOHANA ESQUIVEL BOLIVAR

3. Auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2022 en el que se requirió al apoderado para que aportara notificación enviada a los demandados.

4. Escrito de fecha 14 de noviembre de 2023 remitido por el demandante a el Banco BBVA con el objeto de que certifique si la dirección electrónica [jorgecerfi@gmail.com](mailto:jorgecerfi@gmail.com) fue registrada por el demandado ante esa entidad. Y así mismo la respuesta entregada por la entidad en donde declina lo solicitado por tratarse de información reservada.

5. Solicitud de oficiar al Banco BBVA, sucursal del municipio de Barrancas- La Guajira, para que certifique o informe al despacho si el demandado JORGE CERCHIARO FIGUEROA tiene registrada en esa entidad la cuenta de correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com](mailto:jorgecerfi@gmail.com).

### III. CONSIDERACIONES

Las pruebas son un pilar fundamental en todas las decisiones de la administración de justicia, no en vano el artículo 164 del C-G. P. establece que todas las decisiones judiciales deben estar fundadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Luego, el mismo estatuto procesal además de resaltar su importancia, también nos recuerda en su artículo 167, que, les asiste a las partes el deber probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Sobre ese deber y carga que tienen las partes, el alto tribunal Constitucional en la sentencia C-086 de 2016 explicó que:

*Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:*

*“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. (...)*

*La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

*A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.<sup>1</sup>*

Ahora bien, en el caso en concreto encontramos que la parte demandada solicitó se tuvieran en cuenta pruebas documentales que aportó con el escrito de su

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 de 2016. M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO  
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

incidente, solicitó también inspección judicial con intervención de perito y por último un interrogatorio al demandante.

Sobre la inspección judicial con intervención de perito explicó que esta tendría por objeto: “ (...) lograr determinar aspectos relevantes, como si efectivamente fueron entregados a esa cuenta, sobre la titularidad y el dominio de la cuenta, su fecha de creación, periodo de uso o de utilización activa, estado de actividad o inactividad en que se encontraba la cuenta para la época de los envíos, y en términos generales todas aquellas circunstancias técnicas de dicho canal digital, para la fecha en que se realizaron dichos envíos notificadorios, entre otros aspectos que resulten relevantes para este trámite.”

El despacho tiene reparos sobre esa solicitud, reparos que explicará a partir de dos puntos. El primero de ellos es que, debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 236 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

Analizado el artículo de la mano de lo que el promotor del incidente estableció como el objeto de la prueba, el despacho considera que no es necesaria la inspección para determinar los puntos “como si efectivamente fueron entregados a esa cuenta y sobre la titularidad y el dominio de la cuenta”. Sobre el primero, se hace la observación de que ya obran en el expediente pruebas que acreditan el envío del correo electrónico con la providencia a notificar y con el cuaderno de la demanda fue remitido por el apoderado de la parte demandante. Al respecto debe recordarse que en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia explicó que:

*“Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la*

*herramienta de captura de pantalla o screenshots.”<sup>2</sup>*

Así, una vez fue requerido el apoderado mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, el apoderado aportó constancias de notificación enviadas a todos los demandados en forma de pantallazo o screenshots, allí consta que el correo fue enviado y entregado; razón por la cual el despacho no ve necesaria una inspección para demostrar esos puntos en concreto.

Sobre el segundo punto subrayado, aquél que se refiere a la titularidad de la cuenta, el objeto de la práctica de inspección para determinar esa circunstancia tampoco resulta procedente, pues no es ese el único medio con el que el demandado puede probar su afirmación. Lo que en ese escenario tomará en cuenta el despacho será la certificación que expida la entidad financiera Banco BBVA, Sucursal Barrancas-La Guajira. En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica. Esa certificación se evaluará a la par de la declaración extrajudicial que aportó el demandado, misma que fue rendida por la señora KAREN YOHANA ESQUIVEL BOLIVAR, y quien afirmó que esta cuenta electrónica tenía el propósito de enviar y recibir “información institucional”. Bastaría entonces que el banco responda al requerimiento que hará el despacho a fin de determinar si pertenece o no al demandado dicha dirección electrónica.

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento explicó que:

*“ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*

Ahora bien, en cuanto al objeto de la inspección con miras a determinar “periodo de uso o de utilización activa, estado de actividad o inactividad en que se encontraba la cuenta para la época de los envíos” Esto resulta inconducente por las siguientes razones: En el evento en el que se llegase a determinar la titularidad a partir del examen de la declaración extraprocésal y la respuesta al requerimiento que el despacho hará a la entidad financiera, el periodo de uso de la cuenta pasaría a ser irrelevante debido a que, la carga que debe cumplir el demandante solo se limita a realizar el envío del auto admisorio de la demanda, no corresponde al demandante verificar si el destinatario abrió, si utilizó o no el correo electrónico.

Lo anterior fue explicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STC690 de 2020:

*“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC16733-2022. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

*lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”<sup>3</sup>*

En esos términos entonces el despacho aplicará el inciso tercero del artículo 236 del C.G.P. el cual dispone que, “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...).

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte solicitado por el demandado, el despacho también negará la misma por considerarla inútil. El demandado pidió la práctica de interrogatorio con el objeto de: *“sobre todos y cada uno de las descripciones fácticas y pretensiones de la demanda verbal de la referencia, del presente incidente de nulidad, su contestación y formulación de excepciones de mérito, de medios de prueba, de recursos, entre otras actuaciones y sus réplicas.”*

Sobre la petición encaminada a las declaraciones *“sobre cada uno de las descripciones fácticas y pretensiones de la demanda verbal de la referencia”* Ello no tendría sentido cuando lo que se discute en el presente incidente tiene que ver con la notificación remitida a la presunta dirección electrónica del demandado, por lo que nada habría que discutir sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y lo mismo ocurre con las demás actuaciones. Al demandado podría cuestionársele sobre la afirmación de haber obtenido la dirección electrónica del Banco, sin embargo, eso resulta irrelevante para este punto teniendo cuenta que el despacho oficiará a la entidad financiera BBVA, sucursal de Barrancas- La Guajira. A partir de esa respuesta se determinará si el apoderado y su prohijado faltaron a la verdad aportando una dirección electrónica que no guarda relación alguna con el demandado. Es ese entonces el único hecho que puede ser relevante para este incidente en lo que al demandante se refiere en el presente trámite incidental, y el mismo está directamente relacionado con la respuesta que deberá remitir a la entidad una vez sea requerida.

Así las cosas, negará el decreto y práctica de las pruebas *“inspección judicial con peritaje informático” e “Interrogatorio de parte”*. Decretará las pruebas documentales solicitadas por ambas partes y las mismas serán tenidas en cuenta en el auto que decida de fondo sobre el incidente de nulidad plantado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto y la práctica de las pruebas *“inspección judicial con*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC690-2020. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

**PROCESO:** VERBAL – MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR  
**DEMANDADO:** JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO  
**RADICADO:** 44-650-31-89-001-2020-00176-00

*peritaje informático” e “Interrogatorio de parte”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

**SEGUNDO: DECRETAR** y tener como pruebas las documentales aportadas por las partes con el incidente de nulidad promovido por el demandado y la contestación hecha por el demandante.

**TERCERO:** Por secretaría **OFICIESE** a la entidad financiera BBVA- Sucursal Barrancas- La Guajira, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia certifique ante este despacho si, el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.790.436 cuenta con productos en dicha entidad bancaria, de ser afirmativa la respuesta, sírvase indicar cuales, en qué fecha los adquirió y si en las bases de datos, el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, tiene registrado o se encontraba registrado como su correo personal la dirección electrónica [jorgecerfi@gmail.com](mailto:jorgecerfi@gmail.com).

**CUARTO: RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandada al doctor NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.17.957.120 y tarjeta profesional No. 149.784 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso

**QUINTO:** Notificar de la presente decisión a las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.**

ACT